



EXPEDIENTE N° : 0727-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES JEMARI E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOQUEGUA PROVINCIA DE MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

HT N° 2016-I01-047049

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1608 -2018-OEFA/DFAI/SFEM, y;

I. ANTECEDENTES

- El 22 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Moquegua del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Moquegua**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al “Puesto de Venta de Combustible – Grifo” de titularidad de **EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES JEMARI E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en Manzana C, Lote 08, Prolongación Manuel Camino de la Torre, Sector Yarcachi, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 22 de abril de 2016 (en adelante **Acta de Supervisión**²), y en el Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA/HID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**³).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 029-2016-OEFA/OD MOQUEGUA⁴ del 8 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Moquegua analizó el hallazgo

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20519881757.
 2 Páginas 28 a 31 del “Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA/HID” contenido en el disco compacto obrante en el folio 19 del Expediente.
 3 Páginas 1 a 8 del “Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA/HID” contenido en el disco compacto obrante en el folio 19 del Expediente.
 4 Folios del 3 al 18 del Expediente.

**“ITA N° 029-2016-OEFA/OD MOQUEGUA
 IV. CONCLUSIONES**

(...)
 94. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:
 (i) **ACUSAR** a EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES JEMARI E.I.R.L. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES JEMARI E.I.R.L., no habría realizado los monitoreos de calidad ambiental de aire, correspondiente al primer, segundo, trimestre y cuarto trimestre del 2015, en los parámetros de medición, aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental.	(...)	(...)
2	EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES JEMARI E.I.R.L., no habría realizado los monitoreos de calidad ambiental de aire, correspondiente al primer, segundo, trimestre y cuarto trimestre del 2015, en la totalidad de puntos, aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental.	(...)	(...)





detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2138-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 20 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. Cabe indicar que, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectorial en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folios 20 a 23 del Expediente.

⁶ Folio 24 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Escrito con N° de registro 2018-E01-069270. Folios 25 a 40 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho detectado: EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES JEMARI E.I.R.L. no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015.**

a) Análisis del hecho detectado

8. Conforme se detalla en el Informe de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Moquegua detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015, de conformidad con todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental¹¹, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental¹².

dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ Páginas 1 a 8 del "Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA/HID" contenido en el disco compacto obrante en el folio 19 del Expediente.

"HALLAZGO N° 02:

De la supervisión documental al Grifo de la Empresa de Servicios Múltiples JEMARI E.I.R.L.; se determinó que no realizó los monitoreos de calidad de aire, conforme a los parámetros establecidos en el IGA".

¹¹ Cabe precisar que el administrado cuenta con el Plan de Manejo Ambiental (PMA), aprobado por Resolución Directoral N° 127-2012-DREM.M/GRM de fecha 29 de octubre de 2012 (Páginas 63 a 64 del "Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA/HID" contenido en el disco compacto obrante en el folio 19 del Expediente), emitida por Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento de forma trimestral, considerando el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) (Página 69 del "Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA/HID" contenido en el disco compacto obrante en el folio 19 del Expediente).

Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 107-2013/DREM.M-GRM, de fecha 10 de diciembre de 2013 (Páginas del 50 a 51 del "Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA/HID" contenido en el disco compacto obrante en el folio 19 del Expediente), emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Modificación de Puesto de Venta de Combustibles Líquidos de titularidad del administrado, en el cual se establece el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire de forma trimestral, considerando los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂). (Página 57 del "Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA/HID" contenido en el disco compacto obrante en el folio 19 del Expediente).

¹² Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.





9. Por tanto, mediante el ITA¹³, la OD Moquegua concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad ambiental de aire, correspondiente al primer, segundo, trimestre y cuarto trimestre del 2015, en todos los parámetros de medición aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental.
10. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) y en el Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales (en adelante, **RIA**) del OEFA, se advierte que, mediante escrito S/N con registro de Hoja de Trámite N° 2018-E01-063655¹⁴ de fecha de recepción 30 de julio de 2018, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2018; donde se verifica que éste realizó el Monitoreo Ambiental de Calidad de aire de su establecimiento, de conformidad con la totalidad de parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental: Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂) e Hidrocarburos Totales (HCT). En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
11. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶ disponen que la subsanación voluntaria realizada con

¹³ Folios del 3 al 18 del Expediente.

¹⁴ Folios 41 a 46 del Expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

12. En esa línea, el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que en el caso que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente¹⁷.
13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con subsanar la presunta infracción imputada en el presente PAS.
14. Asimismo, se ha verificado que la referida subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, toda vez que el informe monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del año 2018 fue presentado el 30 de julio de 2018, mientras que la Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado el 10 de agosto de 2018.
15. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado, corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES JEMARI E.I.R.L.**
16. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...)"



Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES JEMARI E.I.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2138-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES JEMARI E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.

Artículo 3°.- Informar a **EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES JEMARI E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.




Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/cchm/avr

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".